

apelación. Y ello porque la indefensión vedada por el art. 24 de la Constitución, que no coincide enteramente con la correlativa figura jurídico-procesal ordinaria, exige conceptualmente como ya advertiéramos en la STC 48/1984, de 4 de abril, que la privación o limitación del derecho de defensa que se produzca lo sea en relación con algún interés propio del sujeto que invoca el derecho fundamental, siendo evidente que esta condición no puede reconocerse, en lo que atañe a las consecuencias estrictamente penales de la conducta enjuiciada, a quien, como la actora, no ejercitaba pretensión punitiva alguna frente al acusado.

Acotada la legitimación de la Compañía aseguradora a la acción civil que frente a ella se ejercitaba en el proceso penal, el único examen procedente de la incongruencia alegada ha de limitarse necesariamente a dicho ámbito, indagando si en la Sentencia de la Audiencia Provincial se ha respetado la exigencia de adecuación con la impugnación formulada por la recurrente o si, por el contrario, a través de aquella resolución judicial, se ha producido el otorgamiento de más de lo pedido *ultra petita*, la omisión de algún pronunciamiento solicitado *citra petita*, o la concesión de algo no pretendido *extra petita* que, en lo relacionado estrictamente con la indemnización impuesta a la Entidad aseguradora por la resolución recurrida, suponga una modificación del debate procesal en apelación o un empeoramiento de la situación que le fue reconocida por la Sentencia de instancia, todo ello en menoscabo de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la adecuada defensa en el cauce procesal por ella abierto.

Desde esta perspectiva, y sin entrar en el pronunciamiento que sobre las penas hace la Sentencia impugnada, pronunciamiento que sólo afecta y beneficia al acusado y con respecto al cual, como se ha dicho, ningún

interés accionable en amparo puede esgrimir la actora, resulta evidente que la resolución judicial de la Audiencia Provincial se limita a reiterar la procedencia de la responsabilidad civil *in solidum* de la Sociedad aseguradora en los mismos términos o con el mismo alcance con el que había sido apreciada por el Juez de Instrucción, por lo que no es posible entender que se haya incurrido en incongruencia ni en una *reformatio in peius* o empeoramiento de la situación de la recurrente por el solo efecto de su propia impugnación. Siendo esto así, es obligado rechazar la queja de amparo que se nos formula en el presente recurso.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Entidad aseguradora «La Unión y el Fénix Español» y levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada que se acordó en la correspondiente pieza separada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Bugué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

13165 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 58/1988, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 58/1988, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 4, segunda columna, párrafo 2, línea 2, donde dice: «1983», debe decir: «1986».

En la página 4, segunda columna, párrafo 2, línea 5, donde dice: «1983», debe decir: «1986».

En la página 5, primera columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «Jerez», debe decir: «Cádiz».

En la página 5, segunda columna, párrafo 2, línea 11, donde dice: «arrendaticio», debe decir: «arrendatario».

En la página 6, primera columna, párrafo 2, línea 1, donde dice: «podría», debe decir: «habría de».

13166 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 59/1988, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 59/1988, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 7, primera columna, párrafo 9, línea 5, donde dice: «presente», debe decir: «presentado».

En la página 8, primera columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «ya incidido», debe decir: «ya ha incidido».

En la página 8, segunda columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «nutilidad», debe decir: «nulidad».

En la página 8, segunda columna, párrafo 7, línea 2, donde dice: «suolico», debe decir: «suplico».

13167 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 60/1988, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 60/1988, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11, segunda columna, párrafo 9, línea 14, donde dice: «interdicción, lo que», debe decir: «interdicción de la indefensión, lo que».

13168 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 63/1988, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 63/1988, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 18, primera columna, párrafo 7, línea 8, donde dice: «contradiccin», debe decir: «contradicción».

En la página 18, segunda columna, párrafo 9, línea 14, donde dice: «justificadores», debe decir: «justificadoras».

13169 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 64/1988, de 12 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 64/1988, de 12 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 20, segunda columna, párrafo 7, línea 5, donde dice: «caucaciones», debe decir: «cauciones».

En la página 21, segunda columna, párrafo 4, línea 10, donde dice: «3.492.000», debe decir: «3.492.090».

En la página 22, primera columna, párrafo 12, línea 1, donde dice: «predicable que los», debe decir: «predicable de los».

En la página 22, segunda columna, párrafo 1, línea 8, donde dice: «art. 80», debe decir: «art. 180».

13170 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 66/1988, de 14 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 66/1988, de 14 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 29, segunda columna, párrafo 1, línea 8, donde dice: «apelada o absolviendo», debe decir: «apelada y absolviendo».

En la página 29, segunda columna, párrafo 7, línea 6, donde dice: «efectuado», debe decir: «actuado».